



AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca

Popayán, 11 de diciembre de 2018

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (O. de R.)

E. S. D.

REF: Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HEBERT ANDRES FIGUEROA CASTRO

Demandado: LA NACION (RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEAJ)

AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Popayán, identificada como aparece junto a mi correspondiente firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 77.742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **HEBERT ANDRES FIGUEROA CASTRO**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.545.579 expedida en Popayán, con el debido respeto me dirijo ante el Señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán, con el fin de instaurar demanda Ordinaria a través del **MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **LA NACIÓN (RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ)**; para que con citación y audiencia de su Representante Legal o quien haga sus veces, del representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como del Ministerio Público, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se lleven a buen término las respectivas declaraciones y condenas aquí señaladas, conforme a la demanda que formule en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

- 1.1. **PARTE DEMANDANTE:** está conformada por **HEBERT ANDRES FIGUEROA CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.545.579, expedida en Popayán, quien es representado en el presente asunto por la abogada **AURA LUCÍA MUÑOZ BERMEO**.
- 1.2. **PARTE DEMANDADA:** está conformada por **LA NACIÓN (RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DEAJ)**, representada



AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca

por el Director de la DEAJ, Dr. José Mauricio Cuestas Gómez, o quien haga sus veces o por quien sea designado legalmente para tal fin.

- 1.3. **PARTE INTERVINIENTE:** El señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II PRETENSIONES

- 2. Sírvase señor (a) Juez, proferir a través de sentencia de fondo, las siguientes o similares declaraciones:
 - 2.1. DECLARAR que existe un acto ficto o presunto negativo como consecuencia del silencio administrativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ, nacido del silencio administrativo frente a la petición identificada con el Código EXTDESAJPO17-12515, radicada el 14 de noviembre de 2017.
 - 2.2. DECLARAR la NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO, expedido por la Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como consecuencia del silencio administrativo frente a la petición identificada con el Código EXTDESAJPO17-12515, radicada el 14 de noviembre de 2017.
 - 2.3. Se tendrá la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, para el caso concreto, desde su creación y en lo sucesivo, como parte de la asignación básica y será tenida en cuenta para la liquidación de todas las prestaciones sociales y emolumentos laborales, tales como primas, bonificaciones, cesantías y seguridad social.
 - 2.4. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar a HEBERT ANDRES FIGUEROA CASTRO, desde el 1 de enero de 2013 hasta el pago total de la obligación, la suma que resulte como diferencia existente entre lo pagado y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales, tales como Cesantías, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Vacaciones, Prima de Prestación de Servicios, Prima de Productividad, Bonificación



AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca

por Servicios Prestados, incluyendo la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 como parte de su asignación básica legal.

Para efectos de cuantificar esta pretensión, a la fecha de presentación de la demanda, según liquidación adjunta se verifica en la suma de \$17.267.029,27, liquidación que hace parte integral de esta demanda.

- 2.5. Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de esta demanda, serán actualizadas de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor, según la fórmula aplicada para tal efecto.
- 2.6. La condena, será cumplida en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.
- 2.7. Sírvase señor Juez, condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

III. HECHOS Y OMISIONES

3. Constituyen hechos y omisiones que sirven de fundamento de esta solicitud:
 - 3.1. Mi poderdante labora para la Rama Judicial, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Silvia - Cauca.
 - 3.2. Mediante el Decreto 383 de 2013, se creó la Bonificación Judicial, la cual ha percibido desde el momento de su vigencia y la que ha venido siendo reajustada, mediante los decretos: 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018.
 - 3.3. Desde la creación de la Bonificación Judicial, ha ejercido el cargo de Citador III
 - 3.4. A pesar de que la Bonificación Judicial se cancela mensualmente, como contraprestación directa de los servicios laborales prestados, y es factor salarial para realizar cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se ha tenido en cuenta como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, a



AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca

saber: Cesantías, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Vacaciones, Prima de Prestación de Servicios, Prima de Productividad, Bonificación por Servicios Prestados.

- 3.5. Radicó mediante la suscrita, petición ante la entidad convocada el pasado 14 de noviembre de 2.017, identificada con el Código EXTDESAJPO17-12515, tendiente al reconocimiento en lo sucesivo, de la Bonificación Judicial como factor salarial para todos los efectos prestacionales y el pago del retroactivo de lo dejado de cancelar en las prestaciones que se han liquidado sin la inclusión de la bonificación judicial, desde el momento en que entró en vigencia.
- 3.6. A la fecha han transcurrido más de tres meses sin que se haya dado respuesta a la petición antes mencionada, generándose según lo dispuesto por el artículo 83 del CPACA, el silencio administrativo negativo, lo que produjo un acto ficto o presunto negativo.
- 3.7. Mediante petición elevada el 12 de septiembre de 2.018, se solicitó constancia de devengados y deducidos de 2013 en adelante, la que fue contestada, por lo que se allega en esta oportunidad la respectiva constancia.
- 3.8. A la fecha se le deben las siguientes sumas de dinero por no haberse incluido como factor salarial la bonificación salarial, las cuales se han liquidado año por año para cada prestación y para el 2018, a la fecha de la demanda, según liquidación adjunta:

2013:\$	1.042.051,71
2014:\$	2.044.319,62
2015:\$	3.096.165,40
2016:\$	4.238.195,13
2017:\$	5.236.817,76
2018:\$	1.609.479,65
TOTAL:\$	17.267.029,27

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN



AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca

Con la culpa de la entidad demandada, se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales, las que se enmarcan dentro del concepto que se expone a continuación:

El Preámbulo y los artículos 2, 13, 25, 53, 54, 84, 93 y 209 de la Constitución Política, Parágrafo único del artículo 14 de la ley 4 de 1992, numeral 7 del artículo 152 de la ley 270 de 1996 y demás normas concordantes que se relacionen con el tema.

Después de una extensa lucha sindical, se expidió el decreto 383 de 2013 el cual estableció: *"Se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones. El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a, de 1992, DECRETA: ARTICULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustifuyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...). PARAGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes. A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior"*.

La norma en cita despoja a la bonificación de su carácter salarial, impidiendo que se tenga en cuenta para la liquidación de todos los derechos salariales y prestacionales de los empleados y funcionarios destinatarios de la misma. Se recorta así lo conquistado durante el cese de actividades y contenido en el Acta de Acuerdo en cuanto a la nivelación en la remuneración en los términos



AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca

de la Ley 46 de 1992 y se desnaturaliza este mandato en cuanto ordenó al Gobierno Nacional que nivelara la remuneración de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

Afirma que la bonificación sin carácter salarial despoja a los servidores públicos destinatarios de la misma de una buena parte de los beneficios salariales y prestacionales que el incremento de la remuneración representa, en la medida que al ser un factor salarial debe tenerse en cuenta para liquidar todos sus derechos económicos, como primas, vacaciones, cesantías, etc.

El concepto de remuneración, en principio, es omnicomprensivo de todos los pagos que recibe el trabajador o empleado como consecuencia o contraprestación del trabajo. Con dicha expresión se designan, entonces, los pagos derivados de una relación laboral. Por ello, esta noción difiere sustancialmente de la de honorarios, en la que no existe vínculo laboral.

En conclusión, la noción de bonificación no es otra cosa, antes y después de la Carta Política de 1991, "y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un "plus" para añadir el valor del ingreso laboral del servidor. Las primas especiales y de igual forma las bonificaciones, pues, representan un incremento en la remuneración básica de los servidores públicos, no pudiendo asignarse otro sentido "al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4° de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio.

Con este actuar la NACION- RAMA JUDICIAL — DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL desconoce la definición jurídica de salario que consiste en la remuneración que paga el patrono al empleado o servidor público como retribución al servicio prestado.

Tanto los actos administrativos nominados, como el acto administrativo ficto o presunto negativo enjuiciado, trasgreden manifiestamente el numeral 7° del artículo 152 de la Ley Estatutaria para la Administración de Justicia, que contempla el derecho a los funcionarios y empleados judiciales a percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía, la que no podrá ser disminuida de manera alguna.



AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca

El derecho al trabajo, su remuneración y garantías mínimas, además de tener la garantía de derecho constitucional cuya primacía establece el artículo 5° de la Carta Política, ha sido también elevada a la categoría de derecho humano en Convenios Internacionales del Trabajo y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que han sido ratificados por Colombia (Declaración Universal de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, Convención Americana de Derechos Humanos, Resoluciones de la O.I.T, normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad artículo 53 y 93 C.N.), siendo por tanto vinculantes para el Estado Colombiano y prevalentes en el orden interno; bloque de constitucionalidad con el cual riñe el acto administrativo ficto o presunto expedido por la Rama Judicial en cuanto eleva la nivelación salarial y prestacional "únicamente" para las cotizaciones a salud y pensiones. En este punto, bien vale la pena recordar la posición del Consejo de Estado sobre el alcance de las Primas en nuestro sistema remuneratorio de los servidores públicos. Ello es pertinente en el juzgamiento de la presente causa, en tanto la bonificación del decreto 383 de 2013 no es otra cosa que una prima, esto es, **un incremento salarial**, y por lo tanto le es aplicable el mismo tratamiento, tanto legal como jurisprudencial y que a continuación se desarrolla.

La nulidad del artículo 7° del Decreto 618 de 2007 que reiteraba que la prima del 30% del artículo 14 de la ley 4 de 1992 no tenía carácter salarial, el Consejo de Estado precisó el carácter salarial de las Primas, lo que implicó una rectificación jurisprudencial. Dijo el Consejo de Estado en esa ocasión: Como el problema que surge de la demanda reside en la aplicación que hizo el Gobierno del fenómeno de la prima especial sin carácter salarial para un grupo de servidores de la Rama Judicial, conviene examinar los alcances de esta figura dentro del contexto jurídico de la función pública conforme al régimen que lo ha regulado antes de la expedición de la Carta de 1991 y después de la misma, a fin de desentrañar con la mayor claridad posible, la textura de la figura dado que ella hace parte del universo jurídico plasmado en la Ley 4 de 1992.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, radicación No. 11001-03-25-000-2007-00098- 00 (1831- 07) de 02 de abril de 2009, M.P. Gustavo Aranguren, indicó:

"La Sala puede señalar que el concepto de prima dentro del régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991, opera invariablemente como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral



AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca

cumplida por el servidor público. Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un incremento a la remuneración; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un "plus" para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.

...

Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las "primas" en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente. Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los



AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca

contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico. El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido.

...

La anulación del artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, de otra parte no ha de entenderse dentro del marco de un efecto restrictivo a la estipulación prevista para los servidores a que se refieren los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma, es decir, no puede el intérprete de ninguna manera suponer que al desaparecer la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual de tales empleados, su asignación para la época en que tuvo vigencia el Decreto, sea del 70% de la escala remuneratoria allí prevista, se trata sencillamente de descargar el castigo de dicho 30%, que conforme a los términos de la norma invalidada, restringía en ese porcentaje las consecuencias prestacionales de tales servidores."

Entonces, al no dar el carácter de factor salarial a una prima que se cancela directamente como contraprestación del trabajo, equivale a desconocer todo el ordenamiento jurídico, ya que se vulneran principios constitucionales superiores, que rigen el derecho laboral público en nuestro territorio nacional.

V. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Para determinar la cuantía de la actual demanda, se ha tenido en cuenta que se trata de prestaciones periódicas de carácter laboral, se verifican los últimos



3 años calendario completos, 2015, 2016 y 2017, para entonces tener una cuantía establecida en \$12.571.178,29, según liquidación adjunta y que hace parte integral de esta demanda, teniendo en cuenta que aún cuando se tomara la totalidad de lo pretendido, no supera los 50 SMLMV.

VI. PRUEBAS

6.1. Se allegan, las siguientes pruebas documentales:

- 6.1.1. Poder a mi otorgado por el señor HEBERT ANDRES FIGUEROA CASTRO
- 6.1.2. Petición radicada el 14 de noviembre de 2.017, por medio de la cual se inició el procedimiento administrativo.
- 6.1.3. Liquidación de lo adeudado.
- 6.1.4. Constancia de devengados y deducidos desde el 2013.
- 6.1.5. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

6.1. Pruebas documentales solicitadas:

- 6.1.1. Sírvase señor(a) Juez, requerir a la entidad demandada, en caso de que lo considere necesario, que remita constancia de devengados y deducidos desde el 1 de enero de 2013 y en adelante, en aras de establecer de que en la liquidación de las primas, bonificaciones y cesantías, no se ha tenido en cuenta como factor salarial la Bonificación Judicial. Igualmente, certificará que factores tuvo en cuenta para liquidar, Cesantías, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Vacaciones, Prima de Prestación de Servicios, Prima de Productividad, Bonificación por Servicios Prestados y especialmente si la Bonificación Judicial fue tenida en cuenta.

VII. ANEXOS

Lo enunciado en el capítulo de las pruebas (documental anexa), una copia de la Demanda simple para el archivo del Juzgado y (03) copias con sus anexos para los correspondientes traslados, incluido el CD con archivos en formato PDF.



AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con la naturaleza de los actos demandados y el lugar en donde tuvo lugar la relación laboral por parte de HEBERT ANDRES FIGUEROA CASTRO, el Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán (Cauca), es el competente para conocer de esta demanda.

IX. CLASE DE PROCESO

El consagrado en la Ley 1437 del 2011, para los procesos Ordinarios

X. NOTIFICACIONES

10.1. La Parte demandante:

HEBERT ANDRES FIGUEROA CASTRO, puede ser ubicado en la carrera 2 No. 13-64, del municipio de Silvia Cauca

10.2. La parte demandada:

LA RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DEAJ: puede ser ubicada en la Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia
PBX: (571) 565 8500 -
Email: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o Palacio Nacional de Popayán, calle 3 con carrera 4 esquina.

10.3. La parte interviniente:

10.3.1. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Pisos 2 y 3.

10.3.2. La Procuraduría General de la Nación, en donde ordinariamente el Despacho realiza las notificaciones a la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos delegada



AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca

10.4. **La apoderada del demandante:**

La suscrita puede ser notificada en su oficina de abogada, ubicada en la calle 4 No 4 – 18 Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán; dotada de la línea telefónica: 8208988 y del teléfono móvil: 315 557 24 66; Correo electrónico: auralu44@hotmail.com

Del señor(a) Juez(a) con todo respeto,
Atentamente:


AURA LUCÍA MUÑOZ BERMEO

C.C. 34.552.695 expedida en Popayán
T.P. 77.742 del Consejo Superior de la Judicatura